

Al Despacho de la señora Juez, Se fija aviso de que trata el art. 597 C.G.P. en el microsítio del despacho /término vencido silencio / solicitud de oficios de levantamiento. Sírvasse proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2022.



JENERFERRUZANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite ordenado en auto del 30 de septiembre de 2022, que obra a pdf 01.010 del expediente, sin que dentro del término previsto se presentaran interesados en ejercer derechos, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento de la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del ciudadano **LIBADIER SANCHEZ RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9920784. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**SEGUNDO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 004 del 16 de enero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Memorial solicitud terminación proceso. Sírvasse proveer, Bogotá, 19 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Visto a folio 01.005 solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho pone en conocimiento del actor que dicho pedimento no puede ser objeto de trámite, como quiera que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, el cual fue decretado mediante providencia del 29 de octubre de 2021, debidamente ejecutoriada.
- 2.- Se requiere al apoderado del extremo activo para que observe la debida diligencia en las actuaciones judiciales que se surten dentro del proceso, para así evitar solicitudes impertinentes que generen congestión en la actividad judicial.
- 3.- Agregar al expediente la comunicación remitida por la ORIP vista a PDF 01.004 y en conocimiento de las partes, a efectos de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 004 del 16 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de levantamiento de orden de aprehensión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de diciembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede vista a PDF 01.016 el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese al expediente el memorial radicado por la policía metropolitana de Bogotá vistos a PDF 07, donde informa la captura del vehículo identificado con la placa **EMU589**.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **EMU589** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **EMU589**. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO:** Ofíciase al parqueadero **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA** para que haga la entrega del vehículo de placas **EMU589** a favor de algún funcionario y/o persona autorizada por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de documentos allegados con la solicitud de aprehensión.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 004 del 16 de enero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud actualización oficios retirados. Sírvese proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Previo a resolver sobre la solicitud de actualización de los oficios No 0584 y 0583 del 12 de marzo de 2020, presentada por el apoderado judicial del ejecutante, vista a PDF 03, el Despacho lo **REQUIERE** para que los allegue en físico a la sede del juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 004 del 16 de enero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Aporta citatorio art 291 - solicitud dictar sentencia. Sírvese proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la citación del artículo 291 del CGP vista a PDF 01.014 y exhortar al extremo activo para que proceda a practicar la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 004 del 16 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, De oficio se evidencia que el auto que ordena el emplazamiento del demandado tiene fecha errónea. Sírvase proveer Bogotá, 13 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración en la fecha de la providencia inmediatamente anterior vista a PDF 01.020 por lo que,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto visto a PDF 01.020, para que se entienda que esta providencia corresponde al día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y no como allí quedó plasmado.

**SEGUNDO:** Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase a efectuar el emplazamiento ordenado en auto inmediatamente anterior.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, en los términos y para los fines concedidos en la sustitución que hicieron **JORGE MARIO SILVA BARRETO** y **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE** vista a PDF 01.022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 004 del 16 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación por aviso y solicitud sentencia. término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 12 de diciembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **ACEVEDO MORENO CLAUDIA PATRICIA** se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 291 y 292 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4,600,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 004 del 16 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación por aviso y solicitud sentencia. término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 12 de diciembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **EMILIANO UREÑA ZAMORA** se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 291 y 292 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de tres millones cien mil pesos (\$3,100,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 004 del 16 de enero de 2023

Al despacho de la señora Juez, Trámite de notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Previo a resolver sobre la notificación personal al demandado vista a PDF 01.017, el despacho **RQUIERE** al ejecutante para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que los mismos hagan parte del expediente, al tiempo que pueda visualizarse su contenido.
- 2.- El pago de los derechos de registro, aportado por el gestor judicial del extremo activo visto a PDF 01.018, agréguese al expediente.
- 3.- Advertir al accionante, que su solicitud de secuestro del inmueble, tendrá lugar una vez se haya inscrito la medida en el registro de propiedad.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 004 del 16 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Captura vehículo/solicitud levantar orden e aprehensión/SIA pone a disposición vehículo. Sírvese proveer Bogotá, 05 de diciembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede vista a PDF 01.016 el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese al expediente el memorial radicado por la policía metropolitana de Bogotá y el parqueadero SIA vistos a PDF 01.015 y 01.017, donde se informa la captura del vehículo identificado con la placa **RNU425**.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **RNU425** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **RNU425**. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO:** Oficiése al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS** para que haga la entrega del vehículo de placas **RNU425** a favor de algún funcionario y/o persona autorizada por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**QUINTO:** Sin desglose de documentos debido a la modalidad virtual en que tuvo lugar la solicitud.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 004 del 16 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, De oficio dentro del término de ejecutoria para resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer, Bogotá, 13 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificada la solicitud que hace la gestora judicial del demandante, evidencia el despacho que el retiro de la demanda deprecado se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del C.G.P.

Lo anterior, dado a que dentro del plenario no obra notificación practicada al demandado y aunque se decretaron medidas cautelares no se han oficiado a las entidades respectivas, de ahí que las mismas no se han materializado. Al respecto el artículo 92 CGP señala lo siguiente.

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (cursiva y subrayado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que la solicitud de retiro de la demanda fue presentada al Juzgado el día 09 de diciembre de 2022, fecha para la cual, al actor no se le habían notificado por estado la providencia que libró mandamiento de pago ni la que decreto medidas cautelares, por tanto se aceptará su retiro, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** dentro de este proceso **EJECUTIVO** interpuesto por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** contra **FERNANDO RAFAEL MONTENEGRO NAVARRO**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios al demandante por lo ya expuesto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 004 del 16 de enero de 2023**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-013020-00**

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO**  
Accionado: **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A**  
Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO** en contra de **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**NIXON JAVIER ARIAS CUERVO**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a habeas data y petición respecto a su solicitud radicada el 22 de noviembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que pidió a la accionada la - *devolución por el valor de ciento setenta mil ochocientos sesenta pesos, \$ 170.860. a la cuenta de ahorros del banco caja social de titularidad mía cuenta de ahorros 24094216077 caja social-*.

Agregó que la accionada le manifestó que la devolución del dinero se efectuó el 17 de octubre de 2022 a la tarjeta de crédito con la cual realizó la compra. Pero la misma no podía estar reflejada como quiera que el 5 octubre la misma tarjeta fue cancelada y desactivada teniendo ya otra tarjeta ante un intento de hurto. Situación que fue confirmada por la entidad bancaria.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 15 de diciembre del año pasado, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.-LATAM** indicó que el accionante adquirió (2) tiquetes bajo la reserva BVMGCT, compra que realizó a través de la página web de LATAM, por un valor de \$170.860, y que en noviembre de 2022 gestionó en su totalidad la devolución de dinero solicitada por el accionante.

Agregó que en ocasión al derecho de petición, se emitió respuesta el día 28 de noviembre 2022, en la cual informó que la devolución ya había sido realizada y remitió los soportes bancarios con los cuales el accionante puede acudir a su entidad bancaria y confirmar que a la fecha ya se gestionó en su totalidad la devolución del dinero.

**3. El BANCO CAJA SOCIAL** sostuvo que el señor **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.096.440, tiene vinculo comercial con la entidad, a través de la cuenta de ahorros No. \*\*\*6077, con fecha de apertura del 17 de mayo af

de 2019, y fue titular de la cuenta de ahorro No. \*\*\*6060 en estado cerrada. Además, que la cuenta de ahorros No. \*\*\*6077 presenta saldo a la fecha de \$5,767,073.57, y consultados los extractos no se evidencia movimiento que corresponda al valor reclamado por el accionante, como se evidencia en los extractos adjuntos y los últimos movimientos.

Añadió que consultada en las bases de información la tarjeta de crédito No. 5126450014399955 mencionada por el accionante, no corresponde a la Entidad

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de habeas data, y petición del accionante al no brindarle una respuesta a su solicitud de 22 de noviembre de 2022.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 22 de noviembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la af

respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por NIXON JAVIER ARIAS CUERVO quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 22 de noviembre de 2022 en al que solicitó la *-devolución por el valor de ciento setenta mil ochocientos sesenta pesos, \$ 170.860. a la cuenta de ahorros del banco caja social de titularidad mía cuenta de ahorros 24094216077 caja social-*.

Por lo que manifiesta que a la fecha de presentación de la acción no ha recibido una respuesta de fondo.

Por su parte, la accionada indicó que emitió respuesta el día 28 de noviembre 2022, en la cual informó que la devolución ya había sido realizada y remitió los soportes bancarios con los cuales el Accionante puede acudir a su entidad bancaria y confirmar que a la fecha ya se gestionó en su totalidad la devolución del dinero. Respuesta que fue reiterada en diciembre del año pasado.

Para ello, aportó copia de la misma.



Lo anterior, con constancia de entrega aportada al expediente digital, en donde se evidencia que la misma fue recibida por la parte actora.

Téngase en cuenta, que la inconformidad principal del tutelante era que se efectuara pronunciamiento en cuanto a su solicitud de 22 de noviembre de 2022. Por lo anterior, es preciso destacar que dicha respuesta luce satisfactoria a la luz del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, si se verifica que la accionada se pronunció sobre los temas planteados por el peticionario y se la dio a conocer.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Y no se olvide que este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97).

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO**, por tratarse de un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la admisión de la acción de tutela. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se **INADMITE** la acción de tutela para que en el término de un (01) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes aspectos:

- a) Aporte escrito de tutela, toda vez que de la revisión de la documental se evidencia que no se allego la misma.

Comuníquese lo anterior por el medio más expedito al accionante y, una vez vencido el término o se cuente con la información solicitada, regrese las presentes diligencias al despacho para lo correspondiente.

**CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 13 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **IRMA ROMERO BARRAJAS** identificada con CC 51.679.652 quien actúa en nombre propio.  
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, SUBRED INTEGRIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.**  
RADICADO: 2023 – 00011

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **IRMA ROMERO BARRAJAS** identificada con CC 51.679.652 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, SUBRED INTEGRIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.**

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el Despacho al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**